

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000097** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00570 del 16 de agosto de 2012, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, ubicada en el Municipio de Soledad- Atlántico, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental y concretamente por la no conformación del departamento de Gestión Ambiental, de la planta de producción de alimentos para animales.

Que posteriormente, de la revisión del expediente 2027-115, contentivo de la información correspondiente a la planta de producción de alimentos concentrados para animales, fue posible evidenciar la existencia de la empresa Carbone Rodríguez Cía S.C.A, identificada con Nit N° 860.026.895-8, la cual manifestó encontrarse administrando y operando la mencionada planta.

Que sumado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales y de la visita técnica efectuada en instalaciones de la señalada Planta de producción, determinó el funcionamiento de la empresa ITALCOL, identificada bajo el mismo Nit de la anteriormente denominada Carbone Rodríguez Cía S.C.A.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas a las referidas empresas, esta entidad, mediante Resolución 00547 del 11 de septiembre de 2013, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ITALCOL S. A, por encontrarse está administrando y operando la planta ubicada en el municipio de soledad – Atlántico, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, así como sin dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Inicialmente, debe indicarse que el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, tuvo como base el Concepto Técnico N° 00170 del 11 de abril de 2011, en el cual se determinó la operación de la mencionada Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, al interior de la Planta de producción de alimento para animales, cuya administración en principio se encontraba radicada en cabeza de la empresa Nutridias S.A.

Cabe destacar que la mencionada empresa, a pesar de los requerimientos efectuados por esta entidad, no aportó Copia del Certificado de Existencia y Representación legal, así como tampoco presentó copia del contrato de arrendamiento del predio y de las maquinarias de la planta, donde pudiese especificarse la naturaleza del contrato de arrendamiento entre la empresa Nutridias S.A, y la Cooperativa de Producción y Trabajo vencedor.

Bajo esta óptica y en consideración con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, resulta pertinente señalar que teniendo en cuenta que la planta en la actualidad está administrada y

¹ “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° ~~Me~~ • 000097 DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR.”**

operada por la empresa ITALCOL S.A, es esta la empresa a la cual debería ser exigible el cumplimiento de los requerimientos y demás normas ambientales.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que la empresa Cooperativa de Producción y Trabajo vencedor no se encuentra en la actualidad operando la mencionada planta de producción de alimentos, no resulta viable continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado por esta autoridad ambiental, por tal razón esta entidad procederá a declarar la cesación de la investigación en contra de la ya señalada cooperativa.

DE LA DECISION A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Del análisis efectuado, se evidencia que los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental no son imputables a la Cooperativa de Producción y Trabajo vencedor, razón por la cual resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 3, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N° 00570 del 16 de agosto de 2012, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)”*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento a la empresa Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, como quiera que se demostró que quien administra y opera en la actualidad la planta de producción de alimentos resulta ser la empresa ITALCOL S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 000570 del 16 de agosto de 2012, a la empresa Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, identificada con Nit N° 860.522.164-1, y representada legalmente por el señor Carlos Paz Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000097** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR.”

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

07 MAR, 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2027-115
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino. Contratista.
Revisó. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental,(C)